

de *partida*, los siguientes datos para cada parcela:

- 1º El número de la parcela.
 - 2º Su clase.
 - 3º Su calidad.
 - 4º Su superficie.
 - 5º Su renta neta.
 - 6º Su valor fiscal.
 - 7º La categoría á que pertenece la parcela, según se expresa en el artículo 163.
 - 8º La causa de las transmisiones parciales y de las mutaciones de clase ó categoría.
 - 9º La referencia á la inscripción de las expresadas transmisiones en el Registro Público de la Propiedad.
 - 10º El artículo á donde pasan y el artículo de donde vienen las parcelas que son objeto de alguna transmisión, ó que sufren alguna mutación de las que menciona la fracción VIII.
 - 11º Las referencias al folio de cada uno de los libros auxiliares llamados *Indice de las mutaciones geométricas* y *Matrícula de poseedores*, de que hablan los artículos 170 y 181.
 - 12º Las observaciones que exija cada inscripción.
- Las Inscripciones detallarán la forma y dimensiones de los Indices parcelarios, y el número y distribución de las columnas que deben contener.
- Art. 161. Desde el momento en que comiencen las operaciones de deslinde de los predios comprendidos en una Municipalidad, se empezarán á formar los artículos de los distintos predios, en un *Indice provisional*, en el cual se anotarán

los datos relativos á cada parcela, á medida que vayan adquiriéndose. También se anotarán en dicho índice, las transmuciones á que se refiere el artículo anterior, y que ocurran antes de la fecha de la inscripción definitiva en el *Indice parcelario*.

Art. 162. Del *Indice provisional* se tomarán los datos para la formación de las boletas á que se refieren el artículo 135 y sus correlativos.

Art. 163. Las parcelas se consideran divididas, desde el punto de vista del impuesto, en tres distintas categorías:

- 1ª—Parcelas sujetas al pago de contribución;
- 2ª—Parcelas exentas accidentalmente del pago de contribución.
- 3ª—Parcelas exentas del pago de contribución;

A la primera categoría pertenecen, en general, las parcelas poseídas por particulares.

A la segunda, las parcelas que, por circunstancias de carácter transitorio, no están sujetas al pago de los impuestos creados por las leyes de la materia.

A la tercera categoría corresponden las parcelas de propiedad pública.

Para fijar la categoría de cada parcela, la Dirección del Catastro se sujetará á lo que dispongan las leyes de contribuciones.

Art. 164. Una vez inscritas en un solo artículo las parcelas componentes de una propiedad, se hará la suma de las superficies, rentas netas y valores para obtener el total relativo á cada propiedad.

La inscripción deberá compren-

der todas las propiedades de una Municipalidad, de manera que la suma de las áreas dadas por todos los artículos, sea igual al área de la Municipalidad.

CAPÍTULO IX.

Conservación.

Art. 165. *La conservación* tiene por objeto la anotación constante de los cambios que sufren las parcelas en su poseedor, en el título de la posesión, en su forma y dimensiones, y en su categoría; y la anotación de los cambios de clase á que se refiere el artículo 174.

Dichas anotaciones se harán durante el período que medie entre la época de la formación del Catastro y la primera revisión, y entre una revisión y otra.

Art. 166. Se llama *transmisión global* el cambio del poseedor de todas las parcelas de un artículo del *Indice parcelario*. Cuando ocurra un cambio de esta especie, se testará el nombre del antiguo poseedor en el encabezado del artículo correspondiente, y á continuación se anotarán el nombre del nuevo poseedor, la referencia á la inscripción del Registro Público de la Propiedad, y la fecha y causa de la transmisión.

Art. 167. Se entiende por *transmisión parcial* el cambio de poseedor de una ó varias de las parcelas de un artículo. Cuando ocurra un cambio de esta especie, testarán en el *Indice* todos los datos relativos á la parcela ó parcelas que sufran el cambio, anotándose en las columnas correspondientes el número del

artículo á que pasan las parcelas y la causa y fecha de la transmisión.

En el artículo que formen ó á que ingresen las parcelas, se inscribirán éstas con su número, extensión superficial y demás datos con que estaban inscritas en el artículo de donde proceden; y se anotará en la columna correspondiente del nuevo artículo la referencia del antiguo.

Las sumas totales de este último artículo y, en su caso, las del nuevo, sufrirán las correspondientes modificaciones.

Art. 168. Se llama *mutación geométrica*, el cambio que sufre una parcela en sus formas y dimensiones. Las mutaciones de esta especie se anotarán en el *Indice parcelario* y en el *Plano parcelario de la conservación* á que se refiere el artículo 170.

Art. 169. Las mutaciones á que se refiere el anterior artículo, se anotarán en el *Indice parcelario* testando los datos relativos á la parcela que sufre la mutación, é inscribiendo las nuevas parcelas con sus nuevos datos en los artículos que corresponda.

Las sumas totales en los artículos, sufrirán las modificaciones necesarias.

En la columna destinada al efecto, se hará la debida referencia al fondo del *Indice de las mutaciones geométricas*, que menciona el artículo siguiente.

Art. 170. El *plano parcelario de la conservación* será una reproducción exacta y á la misma escala del plano parcelario á que se refiere el artículo 153.

Las anotaciones en el plano parcelario de la conservación, se basarán en los datos topográficos constantes en registros auxiliares, cuya disposición será determinada por las instrucciones, los que se compilarán anualmente para formar un libro denominado *Indice de las mutaciones geométricas*.

Art. 171. La Dirección del Catastro, al tener noticia de que una parcela ha sufrido una mutación geométrica, hará levantar las nuevas líneas, previa citación de los interesados. El ingeniero del Catastro encargado del levantamiento, asentará en una hoja del *Indice de las mutaciones geométricas* los datos descriptivos del estado de las parcelas antes y después de la mutación.

Si el poseedor de la parcela presenta un plano con los datos relativos á la mutación, podrá utilizarse éste, previa verificación ejecutada por un ingeniero del Catastro.

Art. 172. En el plano parcelario de la conservación, se testarán las líneas de lindero que desaparezcan y se dibujarán las que formen los límites de las nuevas parcelas.

Art. 173. Las parcelas que se formen á consecuencia de una mutación geométrica, conservarán, así en el *Indice parcelario* como en el *Plano*, el número correspondiente á la parcela original, connotado por medio de un índice numérico.

Art. 174. Durante los períodos de conservación del Catastro, solo se anotarán las mutaciones de clase en el caso de que una parcela cambie de no edificada á edificada ó viceversa.

Art. 175. En el caso del artículo anterior, se harán en el plano parcelario de la conservación las anotaciones necesarias en la forma que las Instrucciones determinen. En el *Indice parcelario* se testarán los datos correspondientes á la parcela, y se asentará la nueva partida con los datos modificados, introduciéndose en las sumas del artículo, las alteraciones correspondientes.

Art. 176. Si conforme á lo prevenido en el artículo 78, y á consecuencia de una mutación de las previstas en el artículo 174, la parte edificada no constituye una sola parcela con la parte no edificada, además de las anotaciones que menciona el artículo anterior, se harán las que correspondan á la mutación geométrica, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 172 y 173.

Art. 177. En el caso de mutación de clase, la Dirección del Catastro hará el avalúo de las parcelas en su nuevo estado, con sujeción á las reglas que establece el presente Reglamento.

Art. 178. Las mutaciones de categoría se indicarán en el plano de la conservación por medio de los colores ó signos gráficos que determinen las Instrucciones. En el *Indice parcelario* se testarán los datos correspondientes á la parcela y se asentará la nueva partida con los datos modificados.

Art. 179. Durante el período de la conservación del Catastro, los poseedores de predios tendrán, además de la obligación que les impone el artículo 152, la de dar aviso

de las mutaciones á que se refiere el artículo 168.

Art. 180. La oficina de contribuciones y los poseedores respectivos, deberán dar noticia á la Dirección del Catastro de los cambios de clase á que se refiere el artículo 174, y de los cambios de categoría. Los poseedores que no cumplan en el término de quince días, contados desde la fecha de la mutación, con lo preceptuado en este artículo y en el anterior, sufrirán la misma pena que establece el artículo 152.

Art. 181. Además del *Indice de las mutaciones geométricas* que menciona el artículo 170, se llevará para cada Municipalidad otro libro auxiliar de la conservación, denominado *Matrícula de poseedores*, en el cual estarán registradas las parcelas por orden de poseedores.

La disposición de este libro será determinada por las Instrucciones.

CAPITULO X.

Revisión.

Art. 182. La revisión tiene por objeto:

- A.—Examinar si durante el período de la conservación se han anotado todas las mutaciones, de conformidad con lo prevenido en el capítulo anterior;
- B.—Determinar las variaciones de renta neta y de valor fiscal sufridas por las parcelas.

Art. 183. La revisión se ejecutará en los plazos que fija el artículo 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1896. Seis meses antes de la fecha en que comience á correr cada plazo, la Secretaría de Hacienda

publicará los reglamentos conforme á los cuales debe ejecutarse la revisión.

Art. 184. Al ejecutarse las revisiones del Catastro para la propiedad urbana, la Secretaría de Hacienda, si lo juzgare necesario, podrá ordenar que se extienda la revisión á las parcelas edificadas, destinadas exclusivamente á habitación ú objeto industrial y que se hallen fuera de los perímetros á que se refiere el artículo 80.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 185. El Catastro comenzará á surtir sus efectos sobre la propiedad urbana, sobre la rústica ó sobre ambas á la vez en una Municipalidad, desde la fecha que, en cada caso, fijará la Secretaría de Hacienda.

Art. 186. La Dirección del Catastro remitirá á la Dirección de Contribuciones un estado que exprese, para cada Municipalidad:

- I. Los nombres de los predios, si los tuvieren ó, en su caso, el nombre de la calle y número de la finca;
- II. Los números de las parcelas que corresponden á cada predio, agrupadas por categorías;
- III. El valor y la renta neta de cada parcela, y
- IV. Los nombres de los poseedores.

Este estado se denominará "*Tabla Censuaria*," y servirá de base á la fijación del impuesto, en los términos que expresen las leyes relativas.

Art. 187. La Dirección del Ca-

tastro proporcionará á las oficinas públicas, los datos que éstas soliciten y que consten en los Registros Catastrales.

Los particulares que deseen consultar los expresados registros, se sujetarán á las reglas que expida para el caso la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, los derechos que se cobren por la expedición de certificados sobre constancias existentes en los mismos Registros Catastrales.

Art. 188. Los Ayuntamientos, las Comisiones Censuarias, los poseedores y, en general, todas aquellas personas ó corporaciones que intervengan de alguna manera en las operaciones catastrales, podrán formular ante la Dirección del Catastro las quejas que tuvieren contra los empleados de ésta, por las faltas que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 189. Las autoridades políticas del Distrito impartirán auxilio y protección á los ingenieros del Catastro, cuando éstos los soliciten en el desempeño de sus funciones.

Los Ayuntamientos proporcionarán á los mismos ingenieros, prácticos conocedores de las localidades cuando sean solicitados.

Art. 190. Cualquiera duda que se suscite sobre la interpretación ó aplicación de las diversas disposiciones de este Reglamento, será resuelta en definitiva por la Secretaría de Hacienda, siendo la resolución publicada para que sirva de norma en casos semejantes.

México, Febrero 14 de 1899.—*L. mantour.*

(*Diario Oficial de 14 y 15 de Febrero de 1899.*)

Febrero 14.—Propiedad de la marca de los instrumentos cortantes que fabrica "The Collins Company."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 7,321.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 25 de Agosto del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación llamada "The Collins Company," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los instrumentos cortantes que fabrica y expende en el pueblo de Collinsville, Municipalidad de Cantón, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América. Dicha marca consiste en la representación de una corona, de la cual se destaca un brazo que sostiene un martillo, y cuando se imprime en un marbete ó etiqueta que ha de fijarse á un instrumento, el grabado de que se ha hecho mención va acompañado generalmente del letrado siguiente: "Búsquese la estampa Collins y Cº, Hartford, sobre cada instrumento,

si se quieren los legítimos de Collins.—Sam W. Collins.—Legitimus," siendo el rasgo esencial de la marca la representación de la corona, brazo y martillo mencionados, acompañada de las palabras referidas ú otras en inglés, español, portugués y otros idiomas, así como de diversos tamaños y formas, y se aplica estampada sobre los efectos mismos, en los marbetes ó etiquetas, y puede aplicarse estampándola de realce, imprimiéndola ó estarciéndola en dichos efectos, en las envolturas, cajas, cascotes, cajones, envases ó cubiertas que los contengan; á las hachas; hachas de mano, hachuelas ó azuelas de mano, arrancadores de arbustos, sierras, picos, machetes, tercados, gubias, cuchillos, barrenas, espadas, brocas, lanzas, lancetas, jincoles, arpones, hoces, cinceles para picar piedras de molino, cuñas, taladros, llaves inglesas, azados para sacar tubérculos de plantas, picos, narrias ó rastrojos, calabozos, palos, azados, barras, cavadores, barretones, tarpalas, azadones, azadones de peto, chuzos, bayonetas, martillos, barretas, arados y sus accesorios, así como á toda clase de instrumentos, utensilios y herramientas de hierro ó acero, ó de ambos metales combinados, pudiendo cambiarse dicha marca respecto de sus dimensiones, colores y disposición de éstos, así como usarse en conexión con otras marcas.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secreta-

ría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Febrero 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Febrero de 1899.*)

Febrero 14.—Propiedad de la marca "Collins y Cía. Hartford" para instrumentos cortantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 7,339.

De conformidad con lo que solicita usted, en su ocurso fechado el 25 de Agosto del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "The Collins Company," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los instrumentos cortantes que fabrica y expende en Collinsville, Municipalidad de Cantón, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, siendo el rasgo característico de di-

cha marca las palabras *Collins y Cía. Hartford*, solas ó acompañadas con el letrero *Búsquese la estampa Collins y Cía. Hartford sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Collins*, la representación de una corona de donde sale un brazo con un martillo, y la palabra *Legítimus*, entendiéndose que estas palabras pueden escribirse en inglés, español, portugués y otros idiomas y que la marca puede usarse en varios tamaños y formas, ya estampada en los efectos ó impresa en los rótulos, etiquetas, envolturas, cajas, cascós, cajones, envases, ó cubiertas que los contienen, ó bien estamparse de realce, imprimirse ó estarcirse en las hachas, hachas de mano, hachuelas ó azuelas de mano, arrancadores de arbutos, sierras, picas, machetes, tercados, gubias, cuchillos, espadas, barrenas, lancetas, brocas, lanzas, jincóles, harpones, hoces, cinceles para picar piedras de molino, cuñas, taladros, llaves inglesas, azadas, barras, cavadores, barretones, tarpalas, azadones, chuzos, azadones de peto, bayonetas, martillos, barretas, arados y sus accesorios y toda clase de instrumentos y utensilios ó herramientas de hierro ó acero ó de ambos metales combinados, pudiendo cambiarse la marca respecto de sus dimensiones, colores y disposición de éstos, y usarse en conexión con otras marcas.

Dígolo á usted, para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que

ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Febrero 17 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Febrero de 1899*).

Febrero 14.—Patente de privilegio al Sr. Ramón Benítez por el aparato "Cocedor y secador de maíz."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Febrero 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ramón Benítez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Cocedor y secador de maíz," para hacer tortillas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en to-

da la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Febrero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,427, expedida á favor del Sr. Ramón Benítez.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,427 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato denominado: "Cocedor y secador de maíz," para hacer tortillas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Febrero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Febrero 1899."

México, Febrero 22 de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo con el número 157.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 22 de Marzo de 1899*).

Febrero 14.—Patente de privilegio al Sr. Ramón Benítez por un procedimiento para la fabricación de harina de maíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Febrero 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed.*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ramón Benítez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar harina de maíz preparada ya para la fabricación de la tortilla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 14 de Febrero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,428 expedida á favor del Sr. Ramón Benítez.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,428 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 el duplicado de la descripción de un